





## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha, veinte de octubre del año dos mil veinte, fue recibido en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio Sin Número, fechado con el día veinte de octubre de dos mil veinte y memorándum CEPCO/DA/614/2020 de fecha dieciséis de octubre, en el cual, la Jefa de la Unidad Jurídica de la Coordinación Estatal de Protección Civil, Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Me permito informar que esta Coordinación Estatal de Protección Civil de conformidad con la Normatividad en materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en el Capítulo XLII, Artículo 222: los casos no previstos en esta normatividad serán resueltos por la Secretaría de Administración, a través de la Dirección de Recursos Humanos." (Sic)*

## Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en esa misma fecha, por inconformidad con la respuesta; y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*"Me causa agravio la respuesta entregada en virtud de que la información que solicité es información pública que la información solicitada deben de contarla de acuerdo a sus atribuciones y funciones porque cuenta con un área de recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que les descuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. Dinero para las aportaciones voluntarias por tal motivo me inconformo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad." (Sic)*

## Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, y toda vez que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria dos mil veinte, celebrada con fecha 30 de junio, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la tramitación de los procedimientos de los recursos de rescisión para todos los sujetos obligados de la entidad, respecto de los contenidos relacionados con el COVID-19, el sismo registrado el veintitrés de junio del presente año y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, por lo anterior el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./072/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran



pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

#### Quinto.- Pruebas y Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día veintiocho de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte.

Mediante certificación de fecha nueve de noviembre del años dos mil veinte, realizada por la Secretaria de Acuerdos adscrita a esta ponencia, se tuvo que dentro del plazo establecido, mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, ninguna de las partes realizo manifestación o alegato alguno.

Con fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, fue recibido mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del correo institucional de la Oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio sin número, fechado con el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, en el cual la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación estatal de Protección Civil de Oaxaca, mediante el cual formuló sus respectivos alegatos y ofreció las siguientes documentales como pruebas de manera extemporanea: 1).- Documental Pública, Solicitud de Acceso a la Información Publica presentada por el preguntón más preguntón a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01086920 2).- Documental Pública, Consistente en Cuadernillo de trece fojas útiles que contiene: Acta de Inexistencia de Información CEPCO/CT/ORD-02/2020/01 y anexos, emitida por el Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca de fecha 27 de octubre de dos mil veinte

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **Considerando:**

##### **Primero. - Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

## Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

## Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracciones III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 128.** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

III.- *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:



**Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que podría actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento.

Em este sentido el Sujeto Obligado, al momento de remitir su respuesta informa al recurrente que este es incompetente para proporcionarle dicha información y orienta que la entidad facultada para conocer de la solicitud de información es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en virtud que de acuerdo a sus atribuciones, es la encargada de contratar el capital humano que labora en esa institución, así como normar, aplicar y administrar lo referente a los sueldos y salarios de los trabajadores, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracciones I, V y XLIII de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca”

En este sentido, se desprende que, si bien es cierto, es notoria la incompetencia del del sujeto obligado únicamente en lo concerniente a las preguntas marcadas con los números dos, tres y cuatro, sin embargo, el recurrente, únicamente se inconformó con la respuesta número uno, consistente en copias escaneadas de la solicitud de apoyo a que hace referencia, en este sentido es dable que pudiera darse la situación de que el Sujeto Obligado posea solicitudes de la donación voluntaria, sin embargo en la declaratoria de inexistencia de la información de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado modifica o precisa la respuesta inicial, y ahora manifiesta que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no obra el documento que solicita.

En consecuencia, al realizar la declaración de inexistencia de la información, este órgano, del análisis de las constancias, advierte que el sujeto obligado en la presentación de sus pruebas y alegatos de manera extemporánea, sin que tal situación sea impedimento para que los mismos se tomen en consideración en esta

resolución se establece que con la declaratoria de inexistencia de la información se actualiza la causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión por modificación del acto que le dio origen.

#### Cuarto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**Primero.** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **sobresee** el presente recurso al quedar sin materia por modificación del acto



**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Quinto.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez

Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 072/2020- -